

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación; siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 60.

El Alcalde de San Esteban de Gormaz en escrito fecha 26 del actual, me participa que han sido encontrados flotando sobre las aguas dos billetes de cincuenta pesetas, los que se hallan depositados en esa Alcaldía.

Lo que se hace público para que aquellas personas que se crean dueñas de la expresada cantidad se dirijan a la citada Alcaldía.

Soria 31 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador,

RAMÓN ENRIQUE CASADO.

229

31.—Derechos de inserción 2'25 pesetas.

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### L E Y

EXPOSICIÓN: La ley de 1.º de Octubre de 1936 creó, como órganos principales de la Administración Central del Estado, la Junta Técnica con sus Comisiones, el Gobernador general del Estado, las Secretarías de Relaciones Exteriores y General del Jefe del Estado.

Con posterioridad se agregó la Secretaría de Guerra.

En aquella fecha tenía la guerra un carácter exclusivamente nacional que de haberse mantenido hubiera terminado el empuje siempre victorioso de nuestras armas. Y muy especialmente al servicio de las atenciones de guerra que absorbían la parte principal en la actividad de nuestra vida pública, fué dirigida aquella organización administrativa.

La rapidez con que hubo de proveerse a la

organización embrionaria del Estado, imprimió a ésta, de modo necesario, un carácter de provisionalidad. En la actualidad la insuficiencia de aquella organización es notoria, tanto si se la considera en su constitución cuanto si se atiende a su funcionamiento.

En efecto, a pesar del esfuerzo de los hombres al servicio de aquella organización, exclusivamente administrativa, la normalidad de la vida pública en la parte liberada del solar de la Patria, el volumen y la complejidad creciente de las funciones de gobierno y de gestión, y la necesidad de tener montado de modo completo el sistema administrativo, aconsejan la reorganización de los servicios centrales, que sin prejuzgar una definitiva forma del Estado, abra cauce a la realización de una obra de gobierno estable, ordenada y eficaz.

La experiencia de largos años, en que la Administración al mismo tiempo que multiplicaba sus fines, perfeccionaba sus medios, no autoriza a prescindir por completo de un sistema de división de trabajo que teniendo fuerte raigambre en el país, es susceptible de ulteriores perfeccionamientos.

En todo caso, la organización que se lleva a cabo quedará sujeta a la constante influencia del Movimiento Nacional. De su espíritu de origen, noble y desinteresado, austero y tenaz, honda y medularmente español, ha de estar impregnada la administración del Estado nuevo.

Implantar esta reforma a fondo es una aspiración a cuya realización marchamos desde ahora con voluntad decidida y segura.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La Administración Central del Estado se organiza en Departamentos ministe-

riales, al frente de los cuales habrá un Ministro asistido de un Subsecretario.

Los Ministerios subordinados a la Presidencia, que constituirá un Departamento especial, serán los siguientes:

Asuntos Exteriores, Justicia, Defensa Nacional, Orden público, Interior, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura, Educación Nacional, Obras públicas y Organización de Acción Sindical.

Artículo 2.º Cada uno de los expresados Ministerios comprenderá la respectiva Subsecretaría y los servicios nacionales que se indican en los artículos que siguen:

Artículo 3.º Al frente de cada servicio nacional habrá un Jefe de servicio que desempeñará las funciones que antes se hallaban encomendadas a los Directores generales. Cada servicio se organizará en las Secciones y Negociados que sean indispensables.

Artículo 4.º La Presidencia comprenderá:

Servicio de Política general y Coordinación.

Artículo 5.º El Ministerio de Asuntos Exteriores comprenderá los siguientes servicios:

Política exterior.

Tratados Internacionales.

Relaciones con la Santa Sede.

Protocolo.

Artículo 6.º El Ministerio de Justicia comprenderá los siguientes servicios:

Justicia.

Registro y Notariado.

Prisiones.

Asuntos Eclesiásticos.

Artículo 7.º El Ministerio de Defensa Nacional se organiza así: Independientemente de las facultades del Ministro encargado de la gestión de este Departamento, el Generalísimo conservará el Mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Con funciones meramente administrativas, existirán tres Subsecretarías correspondientes a las tres ramas indicadas.

Los servicios técnicos del Ejército serán encomendados a los Estados Mayores de Tierra, Mar y Aire.

Existirán, además, los siguientes organismos:

Consejo Superior del Ejército.

Consejo Superior de la Armada.

Consejo Superior del Aire.

Alto Tribunal de Justicia Militar.

Dirección de Industrias de Guerra.

Dirección de Armamento.

Dirección de Movilización, Inspección y Recuperación.

Artículo 8.º El Ministerio de Orden público comprenderá los siguientes servicios:

Seguridad.

Fronteras.

Inspección de la Guardia civil.

Correos y Telecomunicación.

Policía del Tráfico.

Se establecerá la adecuada conexión de los servicios de Seguridad con el Ministerio del Interior a los efectos de secundar la acción política a éste encomendada.

Artículo 9.º El Ministerio del Interior comprenderá los siguientes servicios:

Política interior.

Administración local.

Prensa.

Propaganda.

Turismo.

Regiones devastadas y Reparaciones.

Beneficencia.

Sanidad.

Los Delegados de Orden público en las provincias, en cuanto se refiere a la gestión de los problemas específicos del Orden público, dependerán directamente de aquel Ministerio; pero en todos aquellos asuntos de las provincias respectivas que, aun siendo concernientes al Orden público, trasciendan a la acción política y demás competencias de los Gobernadores civiles, dependerán también de éstos.

Si en algún caso el Gobernador civil de una provincia asumiera las funciones del Delegado de Orden público, dependerá, a estos efectos, del Ministerio de Orden público.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda comprenderá los siguientes servicios:

Intervención.

Tesoro.

Presupuesto.

Propiedades y Contribución Territorial.

Deuda pública y Clases pasivas.

Rentas públicas.

Aduanas.

Timbre y Monopolios.

Contencioso del Estado.

Banca, Moneda y Cambio.

Seguros.

Régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

Artículo 11. El Ministerio de Industria y Comercio comprenderá los siguientes servicios:

Industria.

Comercio y Política Arancelaria.

Minas y Combustibles.

Tarifas de transportes.

Comunicaciones marítimas.

Pesca marítima.

Artículo 12. El Ministerio de Agricultura comprenderá los siguientes servicios:

Agricultura.  
Montes.  
Pesca fluvial.  
Ganadería.

Reforma económica y social de la tierra.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional comprenderá los siguientes servicios:

Enseñanza superior y media.  
Primera enseñanza.  
Enseñanza profesional y técnica.  
Bellas Artes.

Artículo 14. El Ministerio de Obras públicas comprenderá los siguientes servicios:

Puertos y señales marítimos.  
Obras hidráulicas.  
Caminos y ferrocarriles.

Artículo 15. El Ministerio de Organización y Acción Social comprenderá los siguientes servicios:

Sindicatos.  
Jurisdicción y armonía del trabajo.  
Previsión social.  
Emigración.  
Estadística.

Artículo 16. La Presidencia queda vinculada al Jefe del Estado. Los Ministros, reunidos con él, constituirán el Gobierno de la Nación.

Los Ministros, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de fidelidad al Jefe del Estado y al Régimen Nacional. El Gobierno tendrá un Vicepresidente y un Secretario, elegido entre sus miembros por el Jefe del Estado.

Dependerán de la Vicepresidencia una Subsecretaría, el Instituto Geográfico y Estadístico, el Servicio de Marruecos y Colonias y el Servicio de Abastecimientos y Transportes. Ejercerá, además, todas las funciones que en ella delegue la Presidencia.

Una vez posesionados de sus cargos, los Ministros procederán a organizar sus Departamentos, proponiendo al Jefe del Estado las disposiciones referentes a la constitución interna y normas de funcionamiento.

Artículo 17. Al Jefe del Estado, que asumió todos los Poderes por virtud del decreto de la Junta de Defensa Nacional de 29 de Septiembre de 1936, corresponde la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general.

Las disposiciones y resoluciones del Jefe del Estado, previa deliberación del Gobierno y a propuesta del Ministro del ramo, adoptarán la forma de leyes cuando afecten a la estructura orgánica del Estado o constituyan las normas principales

del ordenamiento jurídico del país, y decretos en los demás casos.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en general, en la realización de funciones administrativas, las resoluciones y disposiciones de los Ministros revestirán la forma de órdenes.

Artículo transitorio. Constituido el Gobierno, cesará en sus funciones la Junta Técnica del Estado, con sus Comisiones, las Secretarías de Guerra, Relaciones Exteriores y General del Jefe del Estado y el Gobierno general.

La Presidencia y los demás Ministerios se harán cargo de la documentación procedente de aquellos Centros en las materias que les competen.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta ley.

Dada en Burgos a treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO. (B. O. del E. del día 31.)

#### JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN

Autorizada por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Infantería, estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña, en las Academias de Granada, Avila y Riffien, con arreglo a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> El número de plazas será el de 300, para cada una de las Academias de Granada, Avila y Riffien. La Academia de Avila se nutrirá con los aspirantes del Ejército del Norte; la de Granada, con los procedentes del Ejército del Centro, y la de Riffien con los del Ejército del Sur y con los de las Unidades procedentes de Marruecos y Canarias.

2.<sup>a</sup> La duración del curso será de dos meses, y la edad para ser admitidos al mismo los aspirantes será de dieciocho años cumplidos, sin pasar de treinta, teniendo que reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

3.<sup>a</sup> Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en el curso se precisa tener un título Académico u Oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de Bachiller, considerándose a dicho efecto y a título de ejemplo, el de Maestro, Perito Aparejador, Bachiller Eclesiástico, etc., y los de las distintas carreras del Estado.

5.<sup>a</sup> Además de las condiciones señaladas, los concursantes deberán acreditar, como mínimo, cuatro meses de servicio de campaña en primera línea, y tendrán preferencia para ser admitidos, llenando las condiciones mínimas:

a) Los hijos y hermanos de militar de cualquier Arma o Cuerpo muertos en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los hijos, en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

Los extremos procedentes los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del *Boletín oficial* del Estado, o por certificado expedido por las autoridades Militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o Dependencia en que conste si cumplen las condiciones mencionadas.

6.<sup>a</sup> Los certificados de los títulos que posean los interesados y el de nacimiento y, cuando proceda, los mencionados en la base anterior, los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación, y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en Plazas no liberadas todavía, serán substituidos por declaraciones juradas.

7.<sup>a</sup> En las solicitudes, redactadas con arreglo al modelo que se acompaña, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído, el Capitán de la Unidad a que pertenezcan o hayan pertenecido y el del Jefe de la Columna en los casos que se considere necesario.

8.<sup>a</sup> Los Directores de las Academias, de acuerdo con la base primera, seleccionarán sus alumnos, teniendo en cuenta que deben considerar como admitidos, primeramente a los alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. número 230).

9.<sup>a</sup> El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 10 del mes de Febrero próximo, para comenzar el curso el día 20 del mismo, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

10.<sup>a</sup> Por las distintas autoridades militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar su admisión en el curso a su debido tiempo todos aquellos aspirantes que, por vicisitudes de la campaña, se hallen éstos o sus Unidades alejados de sus Planas Mayores, La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos 26 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El General Jefe, Luis Orgaz.

*Curso para la formación de Alféreces provisionales*

**Cuerpo:**

Lugar actual de residencia de la Unidad en que sirve el solicitante:

**Empleo:**

Antigüedad... Años... Meses... Días...

**Apellidos:**

Nombre:

Edad:

Tiempo en el frente de primera línea...

Meses... Días...

Título que posee o declaración jurada de poseerlos:

Informe del Jefe:

¿Fue herido?

¿Está incluido en alguno de los apartados de la base 5.<sup>a</sup> de la convocatoria?

Fecha.....

(Firma del interesado)

Señor Director de la Academia de.....

(B. O. del E. del día 30.)

## COMISION GESTORA

DE LA

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Diciembre próximo pasado:*

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, delegado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	45
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1	55
Idem de paja de 6 id.....	0	44
Litro de aceite.....	2	66
Idem de petróleo.....	1	11
Kilogramo de carbón.....	0	25
Idem de leña.....	0	09

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 29 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente accidental, Angel Ayala.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cachó.

## Ayuntamientos

### MOLINOS DE DUERO 234

Con las facultades reglamentarias de Montes, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de 298 maderas de pinos secos derribados por los vientos, que hacen 58'398 metros cúbicos y por el importe de 1.380'52 pesetas, el día 15 de Febrero próximo a las diez horas.

El rematante abonará las indemnizaciones forestales.

Molinos de Duero 28 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Fernando Rincón.

32.—Derechos de inserción 5'50 pesetas.

SORIA—Imprenta provincial.